

Al contestar refiérase  
al oficio n.º **11321**

10 de julio, 2024  
**DFOE-CIU-0293**

Señora  
Angie Cruickshank Lambert  
Defensora  
**DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE  
LA REPÚBLICA (DHR)**

Estimada señora:

**Asunto:** Se determina la inadmisibilidad de la consulta sobre un Acuerdo Conciliatorio en el INCOP, remitida con oficio N° DH-DEED-0534-2024.

Me refiero al oficio N.º DH-DEED-0534-2024 del 23 de mayo de 2024, relacionado con dos consultas referidas a la suscripción de un Acuerdo conciliatorio por parte del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).

#### **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN:**

Se señala en su oficio la realización de un proceso investigativo por parte de esa Defensoría, tramitado bajo el expediente 441448-2024-RI, sobre aspectos operativos del Puerto de Caldera. Asimismo, refiere al oficio CR-INCOP-PE-0281-2024 del 10 mayo de 2024, suscrito por el Sr. Wagner Alberto Quesada Céspedes, Presidente Ejecutivo del INCOP, quien da noticia de un Acuerdo Conciliatorio suscrito con la empresa Sociedad Portuaria de Caldera (SPC).

Se indica también, que se tiene conocimiento del Informe DFOE-CIU-IF-00008-2021 emitido por el Área de Fiscalización para el Desarrollo de las Ciudades de la Contraloría General de la República, "Informe de auditoría de carácter especial sobre el cumplimiento del INCOP en el control de las concesiones de Puerto Caldera".

Se plantean dos consultas relacionadas con aspectos relativos a la determinación de la competencia para suscribir ese Acuerdo Conciliatorio en el INCOP y la conveniencia de utilizar esa figura.

## **II. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD**

En primer término, es necesario indicar que el ejercicio de la potestad consultiva se encuentra regulada en el artículo 29 de su Ley Orgánica N°. 7428 y el Reglamento sobre la Recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República<sup>1</sup>, a partir de lo cual deben ser cumplidos requisitos de admisibilidad de previo a la emisión de un criterio vinculante.

En lo que interesa, establece el citado Reglamento:

**Artículo 8º-Requisitos para la presentación de las consultas.** *Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor.*
- 2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante.*

(...)

*6. Incorporar el criterio jurídico que deberá contener la posición jurídica del sujeto consultante en relación con los aspectos sometidos a consideración del órgano contralor. En casos excepcionales, en los que se acredite que no se cuenta con la asesoría legal, se podrá presentar la consulta sin el estudio legal debiendo fundamentar la posición del consultante”.*

De esta forma, efectuado el análisis de admisibilidad de estas consultas puede observarse que refiere tanto a la existencia de una investigación en curso por parte de esa Defensoría, así como a casos muy concretos relacionados con la gestión propia del INCOP y no se aporta el criterio jurídico respectivo, lo cual imposibilita a este órgano contralor referirse a lo planteado por la vía consultiva.

Así las cosas, puesto que el INCOP, ejecutó una actuación determinada, no corresponde por la vía de la consulta, por parte de este órgano contralor abordar aspectos tan puntuales que permitan valorar las decisiones particulares de la Administración referentes a la suscripción de un determinado Acuerdo Conciliatorio y a la competencia de quién lo suscribió, por lo cual no resulta admisible la consulta planteada en esta oportunidad.

---

<sup>1</sup> Resolución R-DC-197-2011, Reglamento sobre la Recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República.

DFOE-CIU-0293

3

10 de julio, 2024

No obstante lo anterior, es importante indicar que esta Contraloría General, se encuentra actualmente en la fase de seguimiento del Informe DFOE-CIU-IF-00008-2021 antes referido. Dicho informe no dispuso la suscripción de acuerdo conciliatorio alguno, por lo que tal acción es una decisión exclusiva y de responsabilidad propia de la Administración del INCOP a la luz de lo estipulado en las cláusulas contractuales.

De esta forma, se procede al archivo de la consulta formulada, a partir de las consideraciones expuestas; no sin antes indicar que esta Área de Fiscalización se encuentra en la mejor disposición a las coordinaciones y espacios de acercamiento que la Defensoría estime pertinentes en el intercambio de experiencias y resultados de la fiscalización que realizó el órgano contralor mediante el citado Informe DFOE-CIU-IF-00008-2021.

Atentamente,

Marcela Aragón Sandoval  
**Gerente de Área**

Marilú Aguilar González  
**Fiscalizadora**

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales

AMC/mrp

G: 2024002323

Ni: 10966